



Castanieja (Teruel)

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL

B. 88/5

Boletín Oficial de Aragón

Año I

Caspe, 1 de octubre de 1937

Núm. 4

Presidencia del Consejo de Ministros

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Con el fin de que exista verdadera igualdad en las pensiones mínimas extraordinarias causadas por los ciudadanos que encuadrados en las unidades armadas resultaren víctimas de la guerra, y para dar validez legal a las distintas disposiciones que hasta la fecha han modificado, no solamente los derechos pasivos, sino también principios claramente fijados en el Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente y Ministro de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 22 de octubre de 1926, dictado para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y noveno del Reglamento de 21 de noviembre, se modifican los artículos sesenta al sesenta y ocho del mencionado Estatuto, mientras estén en vigor los decretos de 11 de agosto de 1936 y 19 de mayo del corriente año, reconociéndose a todo el personal encuadrado en unidades armadas que resulte muerto, desaparecido e inutilizado en campaña o en actos del servicio en defensa de la República, y a partir del 18 de julio de 1936 el derecho a disfrutar para sí o sus familiares las pensiones que en ellos se determinan, siempre que concurren las condiciones que dichos artículos establecen, y estimando como sueldo mínimo, en todo caso, el de trescientas pesetas mensuales a efectos pasivos.

Art. 2.º Del presente decreto el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín.

DECRETO

Para restablecer la normalidad de la vida económico-administrativa de la Región Aragonesa, se hace preciso reemplazar aquellos órganos de la Administración que por radicar en las capitales de las provincias de dicha Región, sublevadas contra el Poder legítimo de la República, no pueden actuar en relación con el mismo y con los pueblos que le son afectos. Considera el Gobierno que, de momento, y para encauzar esa normalidad, es suficiente el funcionamiento de una Delegación de Hacienda que accidentalmente reside en una de las poblaciones de las que permanezcan fieles a la República y que extienda su jurisdicción sobre el territorio aragonés sometido a la autoridad del Gobierno.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se otorga provisionalmente a la Delegación de Hacienda de Zaragoza jurisdicción sobre todos los pueblos de Aragón sometidos al Gobierno legítimo de la República. El ministro de Hacienda queda autorizado para determinar de orden ministerial la residencia accidental de dicha Delegación.

Artículo segundo. La Delegación de Hacienda de Zaragoza reclamará de las de Valencia y Castellón de la Plana, de las que dependía el territorio expresado a los efectos económico-administrativos; de los Consejos Municipales, Comisiones Gestoras, Ayuntamientos, recaudadores de Hacienda, sociedades y entidades de todas clases y de los particulares, los antecedentes precisos para la reconstrucción de los documentos fiscales, cobratorios y demás que sean necesarios, a fin de llevar a cabo las liquidaciones de derechos

a favor de la Hacienda, procediendo a la cobranza de éstos una vez practicadas las expresadas operaciones.

Artículo tercero. Constituida la Delegación de Hacienda, practicará en primer término una liquidación extraordinaria a los recaudadores y entidades que hayan estado encargados de la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado.

Artículo cuarto. Los ingresos de todas clases se efectuarán en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, y con ellos se atenderá al pago de los mandamientos que expidan tanto las Ordenaciones de Pagos Centrales como la propia Delegación.

Los días 15 y último de cada mes se formará un estado del saldo en Caja en fin de quincena, ingresos y gastos probables en la siguiente y saldo resultante, que servirá de base para solicitar de la Delegación de Hacienda de Castellón de la Plana la expedición de un mandamiento de ingreso o pago a metálico en el Banco de España del saldo, mandamiento que será aplicado a Operaciones del Tesoro, movimiento de fosemas.

Cuando necesidades urgentes lo requieran, se solicitarán en cualquier tiempo los recursos necesarios en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Valencia, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA. El ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar, por trasla-

ción, delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, con jurisdicción sobre todo el territorio de Aragón leal al Gobierno de la República, a don Eduardo Fábrega Vidal, que desempeñaba igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Valencia, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA. El ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en disponer que don Angel Velasco Martínez cese en el cargo de delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

Dado en Valencia, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.—El ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

DECRETO

De los impuestos de guerra ninguno más justo que el que absorbe una parte de los beneficios excesivos obtenidos durante la misma. La guerra produce el siguiente contraste en el orden económico: para muchos, la pérdida de sus bienes y la falta o escasez de medios para adquirir los artículos de primera necesidad; para otros, un acrecentamiento del patrimonio o la improvisación de grandes fortunas, no debidas exclusivamente al propio esfuerzo, sino principalmente a la explotación sin escrúpulos de la coyuntura que la guerra proporciona. Ante este hecho, la conciencia colectiva reclama el sacrificio de parte de esas ganancias, bajo la forma de impuesto, en bien de la comunidad.

Todos los Estados que tomaron parte en la última guerra europea, y algunos neutrales, lo establecieron. En España fracasó bochornosamente un intento en ese sentido el año 1916, y, en las circunstancias presentes no debe aplazarse más la implantación del aludido impuesto de guerra, que, aparte la justicia intrínseca del mismo, suplirá en gran proporción la merma que presentan los demás tributos por consecuencia de la transformación económica operada.

En virtud de lo expuesto, de

acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo primero. Se establece, con carácter transitorio, una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra.

Artículo segundo. Quedan sujetas a esta contribución todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sean o no comerciantes, que obtengan o hayan obtenido beneficios extraordinarios en territorio español por el ejercicio de cualquier industria, comercio, empresa o negocio.

Se entienden obtenidos los beneficios en España, no solamente cuando la persona sujeta al impuesto desenvuelva su actividad en territorio español, sino también cuando tenga lugar dentro de este territorio el percibo de aquellos beneficios o se paguen fuera del territorio español por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo.

Cuando alguna persona, colectividad u organización haya reemplazado de hecho o de derecho al anterior dueño o empresario del negocio, le subrogará también como sujeto contribuyente, con sujeción a las normas vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten.

Artículo tercero. A los efectos de esta contribución, se entiende por beneficio extraordinario la diferencia en más, obtenida después del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, en relación con el beneficio normal que la misma empresa o negocio rendía antes de esa fecha, según el promedio de los dos últimos años, y, en todo caso, el que exceda del cinco por ciento del capital de las sociedades o colectividades o del empleado por los particulares en sus operaciones, aunque este beneficio no sea mayor que el que se obtenía antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando por la índole de una industria—individual o colectiva—no pudiera apreciarse la existencia de un capital, se reputará beneficio extraordinario el exceso de sueldo, jornal o ingreso que se obtenga, en relación con los que se percibía en la citada fecha.

Artículo cuarto. Las normas establecidas o que se establezcan para fijar la cuantía del capital y de los beneficios, a efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, son también

aplicables para la efectividad del impuesto sobre los beneficios extraordinarios que ahora se crea, sin perjuicio de la preferente aplicación de otras normas especiales que el Gobierno pueda dictar para la ejecución del presente decreto.

Artículo quinto. Cuando los beneficios totales de la empresa o negocio no sean superiores al cinco por ciento del capital empleado, excediendo, sin embargo, del beneficio normal calculado con arreglo al artículo tercero, el exceso o beneficio extraordinario se gravará con el tipo del diez por ciento.

Cuando los beneficios excedan del cinco por ciento del capital empleado, el exceso tributará con sujeción a la siguiente escala:

Hasta el ocho por ciento del capital empleado, el veinte por ciento.

El exceso del ocho hasta el diez por ciento del capital empleado, el treinta por ciento.

El exceso del diez hasta el quince por ciento del capital empleado, el cuarenta por ciento.

El exceso del quince hasta el veinte por ciento del capital empleado, el cincuenta por ciento.

El exceso del veinte hasta el veinticinco por ciento del capital empleado, el sesenta por ciento.

El exceso del veinticinco hasta el treinta por ciento del capital empleado, el setenta por ciento.

El exceso del treinta por ciento del capital empleado, el ochenta por ciento.

En las industrias no basadas en la existencia de un capital, sino en el trabajo—individual o colectivo—de los que ejerzan aquéllos, los beneficios extraordinarios se gravarán:

Con el dos y medio por ciento por la parte que exceda del sueldo, jornal o ingreso que en la misma industria se obtenía el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis sin rebasar el duplo.

Con el cinco por ciento, lo que exceda del duplo del sueldo, jornal o ingreso de referencia.

Artículo sexto. Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicarán las que rigen en la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en lo referente a períodos de imposición, presentación por los contribuyentes de declaraciones y justificantes, comprobación de unas y otras y liquidación de la contribución sobre los beneficios extraordinarios.

Los mismos documentos podrán servir para liquidar ambas contribuciones.

Artículo séptimo. La Administración liquidará de oficio las cuotas correspondientes a las personas o colectividades sujetas a esta contribución que no presentaren en tiempo hábil los documentos necesarios para la liquidación o se resistan a la comprobación de los mismos. La alegación de la no existencia de contabilidad no obstará en ningún caso al cumplimiento de este precepto.

La liquidación de oficio se hará en vista de los datos y antecedentes que posea la Administración, relacionados con el negocio de que se trate, y los que pueda obtener en virtud de las investigaciones o comprobaciones que practique.

Artículo octavo. Al efecto de poder realizar investigaciones o comprobaciones—ya se trate de liquidaciones solicitadas por el interesado, ya de oficio—, la Administración tendrá plena libertad, sin limitaciones de ningún género, para examinar los libros de contabilidad, el de ventas, facturas, correspondencia y demás documentos existentes en oficinas públicas o particulares.

Cuando los datos que obtuviera la Administración en esta forma resultaren incompletos, se apreciarán los beneficios por comparación con los obtenidos por otras industrias individuales o colectivas análogas, siempre que arrojen cuota más elevada. Contra esta estimación podrá el interesado recurrir enalzada ante el Jurado Central de Utilidades.

Artículo noveno. Cuando la Administración posea informes fundados respecto de la realización de cualquier negocio y no tenga datos exactos acerca del mismo, invitará al interesado a que presente la oportuna declaración, con la advertencia de que, si no lo verifica en el plazo que se señala, se procederá a la liquidación de oficio, aplicándose la cuota más alta que resulte de las practicadas por operaciones similares o realizadas en circunstancias análogas por el mismo interesado o por otras personas o entidades.

Si no se conocieran operaciones con que establecer la analogía a que se refiere el apartado anterior, la cuota será fijada en expediente contradictorio entre la Administración y el interesado.

Artículo 10. Toda cuota liquidada de oficio se recargará con el diez por ciento de su importe en concepto de indemnización a la Ha-

cienda por los gastos de investigación.

Contra las liquidaciones de oficio por culpa de los interesados no se dará recurso alguno.

Artículo 11. La falta de presentación de las declaraciones y de los documentos que deben acompañarlas se castigará con una multa del duplo al quíntuplo de las cantidades en que la omisión reduzca o hubiera podido reducir la cuota correspondiente.

Cualquier alteración voluntaria de la verdad en que aquélla se conociere será sometida a los Tribunales como constitutiva de un delito de falsedad.

La resistencia a los funcionarios de Hacienda en las operaciones de investigación y comprobación serán castigadas con una multa de quinientas a cinco mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto tendrán aquéllos el carácter de agentes de la autoridad.

Las demás infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación serán corregidas con multas de cien a quinientas pesetas.

La imposición de multas no obstará, en ningún caso, a la aplicación del párrafo primero del artículo anterior.

Al infractor que haya sido corregido anteriormente, se le impondrán las sanciones indicadas en su grado máximo, procediéndose, además, a la clausura del establecimiento por la tercera infracción.

Artículo 12. El pago de las cuotas de esta contribución se hará por ingreso directo en las Tesorerías de Hacienda de las respectivas provincias dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fuere notificada la liquidación.

Cuando el Estado, en virtud de algún contrato, tenga que realizar pagos a alguna persona o entidad sujeta a esta contribución, podrá retenerle alguna cantidad a cuenta si por la índole de las operaciones, la forma o domicilio de la entidad o las circunstancias en que desenvuelva su actividad, hubiere fundado temor de inexistencia o insolvencia de tal contribuyente en la forma que hubiere de exigirse esta contribución.

En las industrias de bares, cafés, hosterías, peluquerías, pequeños comercios o industrias y en cuantos casos especiales se estime conveniente, se podrá concertar el

pago por semanas u otros períodos de tiempo en virtud de autorización del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 13. Son responsables del pago de esta contribución los directores, gerentes, administradores, consejeros, Comités, liquidadores de Sociedades, los tenedores de títulos que lleven consigo el derecho de percibir beneficios de la Empresa, los favorecidos con la defraudación y, en general, todos los que lo sean respecto de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, conforme a la legislación de la misma y al decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo 14. El ministro de Hacienda y Economía podrá obligar a todas las personas sujetas a esta contribución o algunas de ellas, discrecionalmente, a constituir un fondo de reserva hasta el cincuenta por ciento de sus beneficios como máximo.

Artículo 15. El impuesto es aplicable a todo el territorio nacional. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para aplicarlo a los territorios detentados por los rebeldes a medida que vayan quedando sometidos.

Artículo 16. El Gobierno, visto el curso de las eventualidades que determinen los beneficios extraordinarios, señalará, por decreto acordado en Consejo de Ministros, la fecha en que ha de dejar de exigirse esta contribución.

Artículo 17. El Ministerio de Hacienda y Economía dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución de este decreto, rigiendo, entre tanto, como normas suppletorias, las de la contribución de utilidades.

Artículo 18. Los ingresos producidos por el impuesto establecido por este decreto se aplicarán a la Sección quinta del Presupuesto, en epígrafe que al efecto se crea, con la denominación «Contribución sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra (Impuesto de guerra)».

Artículo 19. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la presente disposición, que tendrá efecto desde el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Valencia, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA. El ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

Ministerio de Justicia**ORDEN**

Ilmo. Sr. : El artículo 10 del decreto de 6 del corriente crea la Audiencia Territorial de Aragón, y conteniendo el citado precepto únicamente el concepto creador y la autorización al titular de este Departamento para organizar los servicios judiciales en la zona leal de la Región Aragonesa, se hace necesario el dictar esta disposición, que tiende a señalar las líneas generales de lo que constituirá la Audiencia creada, cuya pronta actuación se deriva de la normalización de la vida en el territorio de su jurisdicción.

Por las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha resuelto :

1.º La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Aragón se compondrá de un presidente y dos magistrados. El presidente de la Audiencia actuará a su vez como presidente de la Sala.

Con arreglo a la legislación vigente, se designarán un secretario de Sala, que asumirá las funciones del de Gobierno; un oficial de Sala y el personal auxiliar correspondiente.

2.º La Sección de lo Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto último, estará integrada por el actual Tribunal Popular de Caspe.

3.º De esta Audiencia, y a todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios, dependerán los Juzgados de Primera instancia e instrucción y los Municipales pertenecientes a las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel y que se hallen en territorio dependiente del Gobierno legítimo.

4.º Por el presidente de la Audiencia Territorial de Aragón, y en el término más breve posible, se elevará a este Ministerio, por mediación del Tribunal Supremo, amplio informe sobre las condiciones de la vida judicial en el territorio de su jurisdicción y se propondrán las medidas oportunas para el mejor servicio de la Administración de Justicia en dicha zona, señalando los organismos judiciales que estime convenientes que deban crearse y aquellos ya existentes que deban ser suprimidos, así como las variaciones de las actuales demarcaciones judiciales que la realidad aconseje.

5.º La Audiencia Territorial de Aragón residirá en Caspe, quedando

salvo la facultad, que al ministro se reconoce por el decreto de 6 de septiembre, de variar la capitalidad judicial cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Valencia, 9 de septiembre de 1937. *Manuel Irujo y Ollo.*

Señor Subsecretario de este ministerio.

(*Gaceta* 13 de septiembre 1937.)

DECRETO

Teniendo en cuenta los méritos y condiciones de don Manuel Cruz Bellido, juez de Primera instancia e instrucción, con categoría de término, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto de seis de agosto último y con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, conforme con el parecer del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar magistrado de entrada, con el haber anual de dieciséis mil quinientas pesetas, a don Manuel Cruz Bellido, que pasará a servir la plaza de presidente de la Audiencia Territorial de Aragón, creada por decreto de esta misma fecha.

Dado en Valencia, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA. El ministro de Justicia, *Manuel de Irujo y Ollo.*

Ministerio de la Gobernación**ORDEN**

Excmo. Sr. : La resolución del Gobierno, encaminada a impedir el encarecimiento abusivo de los artículos de primera necesidad, ha tenido, como era previsible, dada la contumacia egoísta de los especuladores, unos efectos que justifican plenamente la intervención enérgica de las fuerzas coactivas al servicio del orden público. Han desaparecido de los mercados y de los que en esta época del año y aquí, en Valencia, antes que déficit, hay abundancia. La tasa de los precios ha irritado, llevándoles a una rebeldía de consecuencias funestas a los que han visto en el esfuerzo del pueblo, para asegurar su libertad y su independencia, una

ocasión preciosa para enriquecerse precipitadamente. La autoridad no puede transigir con esa rebeldía. Necesita sofocarla. Los medios puestos en juego para conseguirlo han sido hasta el presente blandos. Se confiaba que los contumaces, iniciadas las sanciones, depusiesen su resistencia. Lejos de haber ocurrido así, encuentran preferible seguir dificultando el abastecimiento, con la doble esperanza de eludir la sanción y derrotar los precios de la tasa. Esta preferencia de los especuladores justifica plenamente la renuncia a las correcciones benévolas utilizadas hasta el presente y el empleo de los resortes de autoridad creados por el decreto de 22 de junio del año en curso, según el cual «los actos o manifestaciones que tiendan a deprimir la moral pública, desmoralizar el Ejército o a disminuir la disciplina social», pueden ser sancionados con una escala de penas que va desde la de seis años y un día de internamiento en campo de trabajo a la de muerte. Pocos serán los que puedan deprimir la moral pública y perturbar la disciplina social de modo tan intenso como los que, por resentimiento de su egoísmo, dificultan, mediante ocultaciones y destrucciones de los artículos alimenticios, el normal abastecimiento de los pueblos. A nadie, pues, se podrá aplicar con mayor razón penas de dureza ejemplar que, en otras circunstancias, podrían parecer desproporcionadas, pero no así hoy, en que nos encontramos haciendo una doble guerra civil y extranjera. La Ley es dura hasta para quienes no delinquen—Ley de sacrificios, en los que la existencia va comprometida—, cuanto más para aquellos que tienden a derrotar el interés general buscando la victoria de su desenfrenado egoísmo. En la lucha contra los agiotistas y especuladores, la dureza, atendido el fracaso de las maneras suaves, debe ser ejemplar. El régimen de muchas gubernativas debe pasar a lugar secundario. Recomiende a los agentes a sus órdenes que pongan en la persecución del ocultador de artículos alimenticios el mismo interés que en descubrimiento de los peores enemigos de la victoria, cuidando que a las detenciones que realicen se unan testimonios suficientes para que el Tribunal a cuya disposición sean puestos no vacile en cuanto a la aplicación de la pena. En este trabajo de saneamiento moral de

la retaguardia, sus agentes se verán asistidos por la colaboración del pueblo, en clamor permanente contra los que, desentendiéndose de sus sacrificios, se los aumentan artificial y egoístamente.

Consideré esta orden como su trabajo primordial, en tanto no hayamos conseguido devolver a los mercados y establecimientos la abundancia normal correspondiente a esta época del año, y a los artículos que en ellos se expendan, los precios señalados por la tasa del Gobierno.

Valencia, 8 de septiembre de 1937.—J. Zugazagoitia.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno de las provincias leales.

(Gaceta núm. 252 de 9 de septiembre.)

Gobierno General de Aragón

CIRCULAR

Orden público

Una de las principales obligaciones de las Autoridades municipales es la de velar por el mantenimiento del orden público, para lo cual han de prevenir y evitar por todos los medios a su alcance cualquier trastorno del mismo; pero en el caso de que surja una alteración de esta índole deben asimismo adoptar las medidas que juzguen inaplazables para procurar cese cuanto antes dicha anomalía, y en todo caso poner el hecho en conocimiento de la Autoridad superior. Por ello, de cualquier alteración del orden público se dará inmediata cuenta a este Gobierno general por el señor Presidente del Consejo municipal del pueblo en donde la misma se produzca.

Del reconocido celo de las Autoridades municipales de Aragón, espero el más exacto cumplimiento de cuanto por la presente se les ordena; bien entendido que será personalmente responsable, ante este Gobierno, todo Presidente de Consejo municipal que incumpla lo mandado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y estricto cumplimiento.

Caspe, 18 de septiembre de 1937. El Gobernador general, José Ignacio Mantecón.

CIRCULAR

Asociaciones

Con arreglo a lo prescrito en la vigente ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, los fundadores o iniciadores de una asociación, ocho días antes, por lo menos, de constituir la, tienen que presentar, mediante instancia dirigida a este Gobierno, dos ejemplares de los estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse la entidad; dichos ejemplares deberán firmarse por los fundadores. En dichos documentos se expresará claramente: 1.º Denominación de la asociación. 2.º Objeto de la misma. 3.º Su domicilio. 4.º Forma de su administración o gobierno. 5.º Recursos con que cuenta para atender sus gastos; y 6.º Aplicación que haya de darse a los fondos sociales en el caso de su disolución.

La instancia solicitando la autorización de los reglamentos será reintegrada con póliza de 1,50 pesetas; los reglamentos, con póliza de 7,50 pesetas el primer pliego y póliza de 1,50 pesetas cada pliego de los restantes; el duplicado ejemplar será reintegrado con timbre móvil de 0,25 céntimos cada uno de sus pliegos.

Se advierte que todos los que presenten en este Gobierno general estatutos o reglamentos para constituir una asociación, están obligados a dar cuenta de su constitución, remitiendo a este Gobierno copia certificada del acta de constitución. La constitución de la entidad no podrá verificarse hasta pasados ocho días de la fecha en que se haya diligenciado el reglamento o estatutos de la misma. La copia certificada será reintegrada con póliza de tres pesetas, y deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución. Sin el cumplimiento de este requisito no puede funcionar legalmente la asociación, considerándose, por lo tanto, como no existente.

Las asociaciones constituidas con anterioridad al 18 de julio de 1936, remitirán una certificación de su secretario, haciendo constar todos los datos y requisitos que se necesitan para las entidades de nueva fundación. Dicha certificación se reintegrará con póliza de tres pesetas.

Se dará cuenta a este Gobierno de los cambios de domicilio de las asociaciones, y anualmente del nombramiento o elección de las Juntas directivas, con expresión de los

nombres y apellidos de los que las integren.

Asimismo anualmente será remitido un balance general de ingresos y gastos. Las asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino a socorro o auxilio de sus asociados, a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, remitirán los balances semestralmente. Tanto las certificaciones como los balances deberán ser reintegrados en la forma que establece la vigente ley del Timbre (artículo 193).

Dada la importancia que tiene el ejercicio del derecho de asociación, todos los ciudadanos deberán cumplir lo dispuesto por la ley que lo regula, cuyas principales normas quedan expuestas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y estricto cumplimiento.

Caspe, 17 de septiembre de 1937. El Gobernador general, José Ignacio Mantecón.

CIRCULAR

Se hace saber a todos los presidentes de los Consejos municipales del territorio de mi mando, que la nota de la Administración principal de Correos de Caspe, inserta en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, número 2, queda anulada y redactada en los siguientes términos:

Se requiere a los presidentes de los Consejos municipales de las provincias de Zaragoza y Teruel comuniquen a la Administración principal de Correos de Caspe los nombres y apellidos del cartero rural que desempeñaba sus funciones en 19 de julio de 1936 y el que las desempeña en la actualidad. Caso de haber sido destituido se expresarán las causas y Autoridad que acordó la destitución.

Caspe, 11 de septiembre de 1937. El Gobernador general, José Ignacio Mantecón.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dispuesto que como complemento a la Orden circular del Ministerio, fecha 31 de julio último, en su número primero, sobre constitución de los Consejos municipales, y a los fines estadísticos que le están encomendados a los servicios de Administración local, se remitirá dentro del plazo de quince días a este Gobierno general, un estado comprensivo de los datos que se hacen constar en el modelo adjunto. Respecto a aque-

llos Consejos que aun no han llegado a constituirse, el plazo empezará a contarse a partir del día siguiente a su constitución.

En su virtud ruego a todos los Presidentes de los Consejos muni-

cipales se apresuren a cumplimentar cuanto se ordena a la mayor brevedad.

Caspe, 20 septiembre de 1937.—
El Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

Consejo Municipal de provincia de
Fecha de constitución artículo (1) del decreto de 4 de
enero de 1937.

Nombres y apellidos	Cargo	Representación política o sindical	Fecha de constitución de la Organización	Fecha de ingreso en la misma	Observaciones

(1) Segundo o séptimo de dicho decreto.

En a de de 1937.

El Gobernador civil,

Subsecretaría de Sanidad

Delegación de Aragón (Caspe)

Para solucionar el grave problema de carencia de sanitarios en la región aragonesa, y de acuerdo con la orden ministerial de movilización sanitaria, publicada en la «Gaceta» del 2 de agosto próximo pasado, se advierte a todos los Consejos municipales que tengan vacantes sus plazas de sanitarios lo comuniquen a esta Delegación en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación del presente aviso, especificando los extremos siguientes:

Pueblo..... Provincia.....
Número de habitantes..... Fecha y causa de la vacante.....
Categoría de la plaza..... dotación por Titular..... Id. por Capítular o iguales..... y pueblos que componen el partido.....

Por ser de extraordinaria importancia para el buen funcionamiento de la Sanidad aragonesa el poder adquirir los datos que antecedan, se ruega a los Consejos municipales la máxima celeridad en la remisión de estos datos, que son absolutamente indispensables para hacer la propuesta al Ministerio de cuantos sanitarios sean precisos para cubrir dichas vacantes.

Caspe, 18 septiembre de 1937.—
El Delegado del Ministerio de Sanidad en Aragón, *Jesús Acero Laguna*.

A LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE ARAGON

Para normalizar la vida económica de los sanitarios aragoneses se recuerda a todos los Consejos municipales la obligación de ponerse al corriente en el pago de haberes devengados a los mismos con arreglo a los apartados 6.º y 7.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1936, que dicen así:

«6.º Los Ayuntamientos o los Comités que hayan asumido transitoriamente las funciones municipales, serán responsables de que los compromisos anteriores respecto a la cobranza de emolumentos se hagan efectivos, tanto los que se refieren al orden oficial (titulares y funciones inspectoras) como los que tengan carácter particular (iguales).

»7.º La cobranza de todos los emolumentos señalados correrá a cargo de los Municipios, debiendo éstos hacer efectivas mensualmente las recaudaciones en la Delegación de Hacienda, de la que se harán cargo los Delegados de Sanidad.

Interin funcione la Delegación de Hacienda nombrada recientemente para Aragón los Consejos municipales abonarán directa y mensualmente a sus sanitarios los expresados haberes, dando cuenta a esta Delegación de haberlo efectuado.

Caspe, 18 septiembre de 1937.—
El Delegado del Ministerio de Sanidad en Aragón, *Jesús Acero Laguna*.

Administración Municipal

ANUNCIO

Angel Puyuelo Ciprés, Presidente del Consejo municipal de Fiscal (Huesca).

Hago saber: que habiendo sido aprobado por este Consejo la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1936 para el año actual de 1937, se hace público por medio del presente para que en el término de quince días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Consejo de Aragón, pueda ser examinado por habitantes del Municipio y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Fiscal (Huesca) a 29 de julio de 1937.—El Presidente, *Angel Puyuelo*.

BANDO

Ramón Capdevila, Presidente del Consejo municipal de Coscojuela de Sobrarbe (Huesca).

Hago saber: que ignorando el paradero del mozo Jesús Vilacampa Borruel, hijo de José y de Juana perteneciente al reemplazo de 1938, se le notifica por medio de este anuncio para que el día 7 de noviembre (salvo disposición de la Superioridad) como plazo máximo, se presente ante este Consejo, pues de no hacerlo así, se le instruirá el expediente que determina el capítulo IX de la vigente ley de Redutamiento.

Coscojuela de Sobrarbe, 9 de septiembre de 1937.—El Presidente, *Ramón Capdevila*.

ANUNCIO DE SUBASTA

Esta Corporación, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación municipal, ha acordado señalar el día 25 del actual, y hora de las ocho, para celebrar en su Casa Consistorial la primera subasta del aprovechamiento de cien metros cúbicos

de madera, que se ha de realizar en la partida Pequero, del monte denominado Cojicar de Radoni, perteneciente a Sin y otros, durante el año forestal de 1937 a 1938, por el tipo inicial de mil quinientas pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta entidad, debiendo hacer los licitadores por escrito sus proposiciones, ajustadas al modelo inserto en aquéllos, y presentarlas en pliegos cerrados el día de la subasta durante la primera media hora de la licitación al presidente de la Mesa, acompañando la cédula personal y resguardo del depósito igual al cinco por ciento de la tasación. Sin y Salinas, 6 de septiembre de 1937.—El Presidente, *José Guistán*.

VACANTE

Hallándose servida interinamente la plaza de Interventor de fondos de este Municipio, se anuncia para su provisión por concurso, admitiéndose instancias documentadas en este Ayuntamiento por término de treinta días, a partir del siguiente al en que aparezca anunciado en la *Gaceta de la República* y en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON.

La plaza es de tercera categoría, correspondiéndole el sueldo anual de seis mil pesetas, que serán satisfechas por meses vencidos.

Los aspirantes acreditarán su condición de antifascistas.

Caspe, 11 de septiembre de 1937. El Alcalde, *M. Sorrosal*.

EDICTO

Lorenzo Tomás Chía, Alcalde presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Peralta de la Sal (Huesca),

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de alguacil y enterrador de este Municipio, se sacan a concurso las referidas plazas por espacio de quince días, contados a partir del siguiente en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON.

El sueldo del alguacil ha sido fijado en 650 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

El sueldo del enterrador, en 250 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Para poder concursar a estas plazas deberá reunirse los requisitos de saber leer y escribir, ser mayor de veintitrés años y antifascista.

Peralta de la Sal, a 13 de septiembre de 1937.—El Alcalde presidente, *Lorenzo Tomás*.

EDICTO

Lorenzo Tomás Chía, Alcalde presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Peralta de la Sal (Huesca),

Hago saber: Que se anuncia por espacio de quince días hábiles la vacantes de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas.

Los solicitantes deberán acreditar poseer el título correspondiente de Secretario de segunda categoría y justificante necesario de pertenecer a organización antifascista.

El concursante que se acepte será nombrado Secretario en calidad de interino, sin perjuicio de nombrarle en propiedad en concurso al efecto.

El término de quince días de exposición del presente edicto empezará a contarse desde el día siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON.

Peralta de la Sal, a 13 de septiembre de 1937.—El Alcalde presidente, *Lorenzo Tomás*.

ANUNCIO

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario de este Consejo municipal dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas. Los que deseen desempeñarla dirigirán sus instancias al Consejo durante el plazo de treinta días a contar de la publicación del presente anuncio.

Hinojosa de Jarque (Teruel), a 12 de septiembre de 1937.—El Presidente, *Pedro A. Valero*.

ANUNCIO

La plaza de médico titular de este Partido, compuesto por los pueblos de Berge (residencia) y Los Olmos y Mata de Los Olmos, se halla vacante por ausencia del que la desempeñaba.

Su dotación consiste en 3.000 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos de fondos muni-

cipales, con arreglo a la clasificación oficial de partidos médicos; y la adjudicación de la plaza se hará por concurso libre de méritos.

Las solicitudes, debidamente documentadas, podrán hacerse al señor Inspector de Sanidad de Caspe, hasta el día 25 de septiembre actual.

Berge, 10 de septiembre de 1937. El Presidente de la Mancomunidad, *José Aranda*.

CONSEJO MUNICIPAL DE GRAUS

Por término de quince días queda expuesto al público la prórroga del Presupuesto municipal ordinario de 1936, para el corriente año 1937, y las Ordenanzas de arbitrios aprobados por el Consejo municipal.

Graus, 8 de septiembre de 1937. El Presidente del Consejo municipal.—Firma ilegible.

ANUNCIO

El Consejo municipal de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 6 de los corrientes, acordó, por unanimidad, la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1936 para que rija durante el actual ejercicio de 1937.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL del Gobierno general de Aragón a los efectos de reclamación.

Corbalán-Escriche, a 7 de septiembre de 1937.—El Presidente, *Pedro Castellote*.

EDICTO

Francisco Martín Montolíu, alcalde presidente del Consejo Municipal de Olba,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Consejo el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los mo-

tivos expresados en el citado precepto legal.

En Olba, a 13 de septiembre de 1937. — El Alcalde presidente, *Francisco Martín*.

EDICTO

El Consejo Municipal de mi presidencia tiene acordado celebrar las siguientes subastas:

Para la recaudación del arbitrio municipal sobre Pesas y medidas de uso obligatorio, durante los años 1938-39.

Para el arrendamiento del molino harinero por tres años, correspondientes a los de 1938-40.

Para el arrendamiento del horno público de pan-cocer durante el año 1938.

Lo que se anuncia al público para que, a tenor del artículo veintiséis del Reglamento de contratación de obras y servicios, puedan formularse reclamaciones durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON.

Los correspondientes pliegos de condiciones se hallan a disposición del público en la Secretaría municipal.

Olba, 13 de septiembre de 1937. El Alcalde presidente, *Francisco Martín*.

EDICTO

Por desaparición del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario de este Consejo Municipal, dotada con el haber anual de dos mil pesetas (2.000 pesetas), pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes deberán acreditar ser antifascistas, y dirigir sus solicitudes a la presidencia de la Comisión Gestora, en el plazo de veinte días después de aparecido este edicto en el BOLETIN OFICIAL, acompañada de los documentos que justifique las condiciones en que se halla el solicitante.

Torres de Alcanadre, 12 septiembre de 1937.

El presidente, *Felipe Gambón*.

Esta Comisión Gestora municipal, en sesión de 18 de septiembre, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 295 del Estatuto Municipal, acuerda la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1936, para el año en curso 1937, el cual se hallará expuesto al público por plazo de quince días, desde que aparezca su inserción en el B. O. de la región, durante los cuales se admitirán reclamaciones contra el mismo.

Ainsa (Huesca), 18 de septiembre de 1937.—El Presidente. (Firma ilegible.)

EDICTO

Consejo Municipal de Estada (Huesca)

En las operaciones del reemplazo de 1938 se halla comprendido el mozo Antonio Palacín Torres, hijo de Antonio y Emilia, nacido el 8 de abril de 1917, en ignorado paradero; al que se le cita para que comparezca ante este Consejo en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O., con el objeto de ser tallado, reconocido y clasificado, pues caso de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Estada, 16 de septiembre de 1937.—El presidente, *Pablo Sichar*.

ANUNCIO

Por ausencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas, pagaderas por trimestres o mensuales del presupuesto municipal, y se anuncia para la provisión interina. El plazo de admisión de instancias es de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, debiendo presentarlas con los demás documentos que prueben que es secretario, en la presidencia de este Ayuntamiento.

Alloza, 18 septiembre 1937.—El alcalde, *E. Féles*.